



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MIERES

ES COPIA

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, 3/N
985.45.09.47/52
985.46.84.15

540010
N.I.G.: 33037 41 1 2010 0302621
Procedimiento: EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 0000722 /2010
Sobre
De D/ña. BANKINTER S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
Contra D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

16 FEB. 2011

AUTO

Juez/Magistrado-Juez Sr./a: OSCAR CRESPO NAGORE.
En MIERES, a catorce de Febrero de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de Demanda de Ejecución de Título No Judicial instada por el procurador de los tribunales, [REDACTED] frente a [REDACTED]

SEGUNDO.- Despachada ejecución, la parte ejecutada, presentó escrito de oposición por los motivos que constan en el mismo. Dado traslado, la parte ejecutante se opuso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistas las actuaciones, y la documental obrante en autos, no queda sino estimar la causa de oposición invocada en último lugar, y acordar la suspensión interesada por la parte ejecutada. Y ello, por razones de técnica procesal, debiendo entrarse primero en esta última por las consecuencias aparejadas a la misma, suspensión del procedimiento, diferentes de las invocadas en el ámbito estrictamente ejecutivo en que nos encontramos, art.559 de la LEC, pues las consecuencias de este último, en caso de tener resultado satisfactorio para la parte que la invoca, dejarían sin efecto la ejecución.

Documentación APYLEX: www.apymifid.com



La Sentencia del T.S. de 19 octubre 09 dice: "Según ha señalado la jurisprudencia (SS.T.S. de 17 de febrero y 9 de marzo de 2000; 12 de noviembre de 2001; 28 de febrero de 2002; 30 de noviembre de 2004; 20 de enero, 19 y 25 de abril, 31 de mayo, 1 de junio y 20 de diciembre de 2005, 22 de marzo de 2006 y 18 de junio de 2007), la prejudicialidad tiene lugar cuando un pleito interfiera o prejuzgue el resultado de otro, con la posibilidad de dos fallos contradictorios que no pueden concurrir en armonía decisoria al resultar interdependientes». Y como refieren los Autos de la APMadrid, sección 13 del 15 de Octubre del 2010 y de 29 de Octubre del 2010; la vigente L.E.C. ha venido a resolver alguno de los problemas que con la legislación anterior se habían venido planteando cuando se estimaba la existencia de un supuesto de litispendencia que la doctrina denominaba impropia, cuales eran la necesidad para poder apreciarla de que existiera una perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal entre los dos procedimientos. Ya no es preciso acudir a la anterior jurisprudencia que invocaba la litispendencia para impedir la entrada en el fondo del proceso cuando el asunto se encuentra en trámite. Hoy el art. 43 de la LEC resuelve el problema cuando dispone que "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial" y por eso el artículo 421.1 de la LEC equipara en sus efectos la pendencia de otro juicio y la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 (el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material).

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y entrando ya en el fondo de la cuestión, se debe concluir que se dan los presupuestos necesarios para suspender el presente procedimiento ejecutivo, mientras no recaiga resolución firme en el Juicio Ordinario 1514/10 seguido en el Juzgado de Instancia nº6 de Gijón, instado por la aquí ejecutada contra la ejecutante, en el que se insta la inexistencia, nulidad o anulación del contrato aquí ejecutado, como se puede apreciar de la lectura de la demanda (testimonio traído a este procedimiento por la ejecutada), y no negado por la ejecutante en el traslado conferido al efecto. Procedimiento declarativo en el además ha recaído auto de fecha 21/12/10 acordando como Medida Cautelar la suspensión de la eficacia del contrato aquí ejecutado; por lo que es evidente que procede la suspensión de la presente



Documentación APYLEX: www.apymifid.com

ejecución, hasta la espera de la decisión final de dicho procedimiento, por la evidente influencia que aquella pudiera tener en el presente procedimiento, y el consiguiente riesgo de ineficacia de lo que aquí se pretende, de forma que resulta por ello indispensable y condicionante para este proceso de ejecución que se resuelva previamente en el ordinario la petición de declaración de nulidad referida; y más teniendo en cuenta que ambos procesos no son en ningún caso acumulables, por su diferente naturaleza. Es más, incluso salvando la prejudicialidad aquí estudiada; nos encontraríamos de igual modo ante el éxito de la causa de oposición del art.559, 1, 3º de la LEC, invocada en primer lugar por la parte ejecutada, habida cuenta de que la ejecutividad del título aquí esgrimido por BANKINTER ha sido dejado sin efecto por el Juzgado de Instancia de Gijón antes referido; si bien, como antes se ha indicado, lo único que consta que dicha ineficacia tiene carácter interino-cautelar en tanto no recaiga resolución judicial firme, por lo que ha de suspenderse el mismo hasta que recaiga resolución firme en dicho proceso.

DISPONGO

Suspender el curso de las presentes actuaciones, debiendo reanudarse cuando recaiga resolución firme en el Juicio Ordinario 1514/10 seguido en el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Gijón.

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento, haciéndoles saber que la misma no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación, previo depósito de 50 euros en la cuenta BANESTO 1643 0000 05 0722 10 COD 02.

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma, D. Oscar Crespo Nagore, Magistrado Titular del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MIERES.

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA JUDICIAL

